



Al responder citar: **S-CO-SH-UR-GDL-2026-14857**



Destinatario: JOSE ALBEIRO FLOREZ QUINTERO

Fecha: 30/04/2026 **Folios:** 1
11:08 am

Tipo: Comunicaciones Externas **Anexos:** 1

Dependencia: GRUPO DE DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN
GED I-TRA-SH-UR-2026-10639



S-CO-SH-UR-GDL-2026-14857

Manizales, jueves 30 de abril de 2026

Señor

JOSE ALBEIRO FLOREZ QUINTERO

carrera 7 A # 27 - 20 PH MIRASOL Torre 52 apartamento 102 del Barrio la Avanzada de Manizales, Caldas

ASUNTO: CITACION PERSONAL PARA NOTIFICACIÓN

De manera atenta solicito su comparecencia en la secretaria del Grupo de Determinación y Liquidación de la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio, ubicada en el piso 8 de la calle 19 N°21 - 44 Torre A de la ciudad de Manizales, dentro de los Diez (10) días siguientes al envío de la presente citación, con el objeto de notificarse personalmente del contenido de la Resolución 923 de fecha 21 de ABRIL de 2026 "por medio del cual" se resuelve una solicitud de devolución"

Su no comparecencia dentro del término señalado dará lugar a la notificación por EDICTO en los términos del artículo 565 Inc.3 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Cordialmente,

DIANA MARCELA SERNA CORREA
Profesional Universitaria
Abogada
Grupo de Determinación y Liquidación
Unidad de Rentas
Municipio de Manizales

Arco 4155-7026

Termino final 27 Mayo
Sino notificar por edicto.

SECRETARÍA DE HACIENDA
RESOLUCIÓN No. 0923-2026
21 de Abril de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

La Profesional Universitaria del Grupo de Determinación y Liquidación de la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales, en uso de sus facultades Legales en especial las conferidas por el Artículo 556 del Acuerdo 1083 del 30 de abril de 2021, y con fundamento en el Artículo 853 del Estatuto Tributario, aplicable por disposición del Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Que el señor **JOSÉ ALBEIRO FLÓREZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.223.047, presentó derecho de petición radicado bajo No. **I-TRA-SH-UR-2026-10639**, mediante el cual solicita la devolución de los valores cancelados por concepto de impuesto predial unificado, argumentando que su predio tiene derecho a estar exonerado.

Que, conforme al auxiliar de movimientos del predio identificado con ficha catastral No. 0103000002710099901010002, se evidencian los siguientes comportamientos de pago:

- Vigencias **2019, 2020 y 2021**: pagos realizados en el año 2022.
- Vigencia **2023**: pago realizado el **25 de enero de 2024**, generando intereses moratorios.
- Vigencia **2024**: pago oportuno en febrero de 2024.
- Vigencia **2025**: pago realizado en diciembre de 2025 con intereses.
- Vigencias **2022 y 2026**: registran exoneración conforme a actos administrativos respectivos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Marco normativo aplicable

El **Acuerdo 1083 de 2021** – Estatuto Tributario del Municipio de Manizales, establece en su **artículo 17** lo siguiente (regla general de las exoneraciones):

Las exoneraciones tienen efectos hacia futuro y no generan devolución de valores pagados con anterioridad a su reconocimiento.

Esta disposición recoge el principio de **irretroactividad de los beneficios tributarios**, en armonía con el artículo 338 de la Constitución Política y el principio de legalidad del tributo.

ARTÍCULO 17. Exenciones y tratamientos preferenciales.

La ley **no** podrá conceder exenciones **ni** tratamientos preferenciales en **relación** con los **tributos** de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

El acuerdo que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que **comprende**, si es total o parcial y en su caso **el plazo de duración**, que en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, y ajustarse en su contenido al artículo 7 de la ley 819 de 2003.

El beneficio de exenciones **no** podrá **ser** solicitado con retroactividad, **en consecuencia**, los pagos efectuados **antes** de declararse la exención no serán reintegrables, ni las deudas generadas condonables.

Improcedencia de devolución cuando el pago es anterior a la exoneración

En el caso concreto, del análisis del auxiliar de movimientos se evidencia que:

- Los pagos realizados por el contribuyente corresponden a vigencias en las cuales **no existía exoneración vigente al momento del pago**.
- La exoneración fue reconocida posteriormente mediante actos administrativos para las vigencias 2022 y 2026.

En consecuencia, conforme al artículo 17 del Acuerdo 1083 de 2021, **no es jurídicamente viable devolver valores pagados antes del reconocimiento del beneficio**, pues este no tiene efectos retroactivos.

Adicionalmente, la normativa tributaria municipal exige como condición para acceder y mantener beneficios tributarios el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En el presente caso se evidencia:

- **La vigencia 2023 fue pagada en el año 2024**, generando intereses moratorios, lo cual demuestra que el contribuyente **no se encontraba a paz y salvo en dicha vigencia**.

Este comportamiento implica incumplimiento de la obligación tributaria en los términos legales y pérdida de condiciones para acceder oportunamente a beneficios como exoneraciones.

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, ha reiterado que:

- Los beneficios tributarios son de **interpretación restrictiva**.
- No pueden aplicarse retroactivamente salvo disposición expresa.
- No procede devolución cuando el pago fue debido al momento de realizarse.

Asimismo, la **Corte Constitucional** ha señalado que:

Los beneficios fiscales no constituyen derechos adquiridos sino **expectativas condicionadas al cumplimiento de requisitos legales**.

En este sentido, el pago efectuado por el contribuyente era **jurídicamente exigible al momento de su realización**, por lo que no configura pago indebido ni en exceso.

Aplicando las normas y jurisprudencia al caso:

- Los pagos realizados por el contribuyente **fueron válidos y exigibles al momento de efectuarse**.
- La exoneración fue reconocida **con posterioridad**, por lo que **no tiene efectos retroactivos**.
- El contribuyente **no cumplía con el requisito de estar a paz y salvo**, especialmente evidenciado en la vigencia 2023 pagada en 2024.
- No se configura pago indebido ni en exceso que habilite la devolución.

Para dar más claridad al peticionario se pasa a explicar sobre la diferencia entre revocatoria del acto administrativo y reconocimiento de exoneración

Es preciso aclarar que, desde el punto de vista jurídico-tributario, no es equivalente el reconocimiento de una exoneración al fenómeno de revocatoria de los actos administrativos que dieron origen a la obligación tributaria.

En efecto:

- La revocatoria directa de los actos administrativos (liquidaciones oficiales o facturas cuando constituyen acto administrativo), en los términos de los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, implica la desaparición del fundamento jurídico de la obligación tributaria, lo que daría lugar a la configuración de un pago de lo no debido, habilitando la devolución conforme a las normas tributarias.
- Situación distinta ocurre en el presente caso, donde no se ha producido la revocatoria de los actos administrativos que determinaron el impuesto en las vigencias pagadas, los cuales conservan plena validez y ejecutoriedad, en virtud del artículo 88 del CPACA.

En consecuencia, los pagos realizados por el contribuyente no pierden su causa jurídica, razón por la cual no pueden considerarse indebidos.

Si bien en el auxiliar de movimientos se evidencia el reconocimiento de exoneración para las vigencias 2022 y 2026, ello no implica automáticamente la extensión del beneficio a otras vigencias fiscales, por las siguientes razones:

El impuesto predial unificado es un tributo de causación periódica y autónoma por cada vigencia fiscal, lo que implica que:

- Cada año constituye una obligación independiente.
- Los beneficios tributarios deben verificarse vigencia por vigencia, conforme al cumplimiento de requisitos en cada periodo.

Del análisis del caso se evidencia que el contribuyente no cumplió los requisitos legales para acceder a la exoneración en todas las vigencias, particularmente el de encontrarse a paz y salvo, como se demuestra en:

- Vigencia 2023, cancelada en el año 2024 con causación de intereses moratorios, lo cual evidencia incumplimiento oportuno de la obligación.

Por tanto, no se consolidó el derecho al beneficio en dichas vigencias, al tratarse de un beneficio condicionado.

6.3. Improcedencia de la aplicación retroactiva generalizada

Aun cuando la vigencia 2022 presenta exoneración reconocida de manera retroactiva en el año 2025, ello no habilita una aplicación extensiva o retroactiva a otras vigencias, toda vez que:

- Los beneficios tributarios son de interpretación restrictiva, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado.
- No existe disposición normativa que permita extender automáticamente la exoneración a periodos distintos a aquellos expresamente reconocidos mediante acto administrativo.

Con fundamento en lo expuesto, esta dependencia:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de devolución presentada por el señor **JOSÉ ALBEIRO FLÓREZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.223.047, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

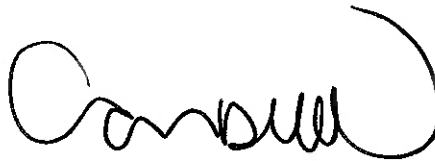
ARTÍCULO SEGUNDO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante la dependencia correspondiente de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación y en los términos establecidos en el artículo 421 del Acuerdo 1083 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por la oficina de Determinación y Liquidación de Impuestos en los términos del artículo 277 y siguientes del Acuerdo 1083 de 2021, el presente Acto Administrativo al: señor (a) **JOSÉ ALBEIRO FLÓREZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.223.047 a la dirección carrera 7 a # 27-20 torre 52 apartamento 102 barrio la avanzada de Manizales **aportada por el peticionario.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Manizales a los, 21 de abril de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEANDRA MEZA URIBE
Profesional Universitario
Grupo de Determinación y Liquidación
Unidad de Rentas

Proyectó DIANA MARCELA SERNA

